

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey, SS. MM. Fidelísimas y S. A. R. el Principe Augusto llegaron ayer á las seis y 40 minutos de la tarde á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Agosto de 1867.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.—NÚM. 4.386.

##### RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA O ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

##### Precauciones higiénicas.

(Continuación.)

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la me-

nor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion la Autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca, para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú

otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la Administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres; ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que

fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados de invalidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

##### Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud

posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion quanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcionen la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropia de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para

que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual asi como sobre la remuneracion que haya de dárselos, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

#### Casas de socorro.

44. Siendo indispensable cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente: siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion quanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de Sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará á cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los

coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ó otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayera enferma durante la epidemia; extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas

circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los Profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinarlo á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurado cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministros de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

#### Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy

cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 4.395.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de José Ramon García, natural de Ambia Ayuntamiento de Baños de Melgar, partido judicial de Allariz en la provincia de Orense, de 21 años de edad poco más ó menos, estatura regular más bien alto que no bajo, delgado, descolorido, viste pantalon, chaqueta y chaleco al estilo de su país.

Valladolid 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador Interino, Vicente Alvarez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 4.402.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Rebollo Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador Interino, Vicente Alvarez.

Señas de Pedro Rebollo Fernandez

Mozo soltero, hijo de Antonio y de Francisca, residentes en Torre de Esqueva, desapareció de la casa paterna el día 10 de Agosto á las cinco de su tarde, su edad 18 años, estatura cinco pies cumplidos, pelo negro, ojos melados, cara larga, sin pelo de barba; viste pantalon de castor blanco de cuadros, chaleco de la misma tela, camisa de lienzo algodón en buen uso, borceguíes de becerro buenos, ó sean nuevos, un par de alpargatas buenas, abiertas, una blusa azul, de cuadros pequeños, un pañuelo de seda de Toledo, encarnado, á la cabeza.

Señas particulares.

Una cicatriz en la parte superior de la cabeza.  
No lleva ningun documento de seguridad pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 4.397.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la bus-

ca de una yegua cana, cerrada, de seis cuartas y media escasas, con algunas pintas negras, dos rozaduras en la parte superior y exterior de los corbejones producidas por las sogas con que habia trillado, bastante ancha de frente, y roma de hocico, sin errar; poniéndola á mi disposicion caso de ser habida, como tambien las personas en cuyo poder se encuentre sino justifican su legal procedencia.

Valladolid 17 de Agosto de 1867.—El Gobernador interino, Vicente Alvarez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 4.396.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de D. Enrique Garcia Ortega cuyas señas se expresan á continuacion y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 17 Agosto de 1867.—El Gobernador interino, Vicente Alvarez.

Señas del Enrique.

Edad 25 años, soltero, alto, moreno, y delgado de cuerpo.

Núm. 4.359.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden circular de 31 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Terminada ya en algunas provincias la recoleccion de cereales y muy adelantada en las demás, ha llegado la ocasion de que este Ministerio reuna en un breve plazo las noticias indispensables para apreciar el resultado de la cosecha y poder oportunamente adoptar las medidas convenientes en vista de los datos suministrados, tanto respecto de la produccion como del consumo en los años anteriores. Con esta mira importante, y atendiendo á los mas imperiosos deberes de una administracion previsorá, me dirijo á V. S. á fin de que forme y remita por partidos judiciales, con arreglo al modelo circulado con Real orden de 11 de Abril de 1865 un estado en que se comprenda la produccion del trigo, centeno, avena, cebada y demás artículos importantes de esa provincia, sin perjuicio de hacerlo del maiz cuando sea conocido, así como del vino y del aceite. Este Ministerio espera que á pesar de las

dificultades que se oponen siempre en nuestro país á la reunion de datos estadísticos á que no está acostumbrado, sabrá V. S. vencerlas por los medios que se hallan á su alcance, para obtener el resultado aproximado de la cosecha actual, manifestando al propio tiempo por nota el sobrante ó déficit que en su concepto podrá graduarse hasta la próxima recoleccion.

Lo que de de Real orden participo á V. S. encareciéndole la inmediata remision de los estados pedidos de la produccion, consumo, importacion y exportacion de granos y caldos hasta 1866, en el caso de que no los haya ya remitido, y recomendándole muy especialmente encargue á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ocupe con todo el interés que el asunto requiere en adquirir y rectificar despues las noticias referentes á los del corriente año, á fin de que una vez terminado este, pueda formar y remitir por conducto de V. S. el estado correspondiente al mismo en la propia forma que el de los anteriores, con el objeto de reunir tan importantes datos, que es preciso ir perfeccionando hasta aproximarse todo lo posible á la exactitud.»

Al insertar dicha Real orden,

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO de produccion en esta provincia durante el año actual de 1867 de las semillas que á continuacion se expresan.

PARTIDO JUDICIAL.	PRODUCCION.				PRODUCCION.			
	MEDIDA DE CASTILLA.				REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.			
	Trigo.	Centeno	Avena	Cebada	Trigo.	Centeno	Avena	Cebada
	Fanega.	Fanega.	1 ca.	Fanega.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.

NOTA. Aquí se expresará el sobrante ó déficit que se calcule haya de resultar despues de cubrir el consumo en cada una de las especies mencionadas hasta la recoleccion del año próximo de 1868.

CAPITANIA GENERAL DE  
CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.—Sección 3.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra en telégrama que he recibido á las 12 de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

«En Barcelona y en todas las capitales, reina el mas completo orden y tranquilidad, asi como en todo el territorio de la Península á escepcion de la pequeña parte que recorre las partidas facciosas levantadas en Cataluña, Alto Aragon y Castellon.

Aquellas siguen perseguidas eficazmente por las columnas del ejército, y muy pronto estarán en combinacion con estas para el mas completo éxito de las operaciones cuatro batallones de cazadores y un regimiento de caballeria que por ferro-carril deben salir de este distrito desde luego.

La columna Rodriguez ha dado alcance á una de las gavillas de rebeldes en Plá de Arcos sobre la frontera, cogiéndoles tres caballos, los equipages y algunas armas en la precipitada fuga que emprendieron para salvarse en Francia.

En las inmediaciones de Grannollers una compañía de la Reina batió y dispersó otra partida de facciosos cogiéndoles 18 armas, una bandera y municiones.

Tambien otra columna destinada á perseguir la partida levantada en Aytona, ha logrado alcanzarla y dispersarla, habiéndoles cogido en su huida algunas armas y municiones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegando á conocimiento de sus sensatos moradores conserven su acostumbrada tranquilidad, en el convencimiento de que la Autoridad á quien le está encomendada vela por ella.

Valladolid 20 de Agosto de 1867.—Francisco de Paula Garrido.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: que á consecuencia de los procedimientos de quiebra necesaria de la Sociedad denominada A. de Zarraoa y Compañía, y no habiéndose presentado licitador en la subasta que se anunció para el cinco del corriente, se ha señalado otra nueva que tendrá lugar el día diez y seis de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, de una casa situada en la misma y su calle Nueva de la Victoria, señalada con el número

veinte moderno, compuesta de planta baja, piso principal, segundo, solana y bodega con un total superficie construida de novecientos dos pies cuadrados, equivalentes á setenta metros, tres decímetros cuadrados y tasada en sesenta y dos mil ochocientos reales ó sean seis mil doscientos ochenta escudos.

Dicha venta se ejecutará en subasta pública sin admitir postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda calle de Angustias número tres, principal.

Dado en Valladolid á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Juan Lefort.

Núm. 4.399.

INTENDENCIA MILITAR  
DEL DISTRITO DE  
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la licitacion anunciada para el 16 del corriente mes, con el objeto de contratar la adquisicion del número de ropas y lana que á continuacion se expresan, con destino al Hospital militar de esta plaza y el de Santoña, se convoca á segunda licitacion, á fin de que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan presentar sus proposiciones en los Extras de esta Intendencia el día 28 del actual, á la una de su tarde, ante el Tribunal que se hallará reunido en dicho local á la hora indicada, y por el cual será aceptada la proposicion mas ventajosa que se presente en sus precios.

La construccion de las prendas ha de sujetarse precisamente á los tipos que desde este día están de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia, á donde pueden acudir á enterarse de las clases de lienzo y telas, los que gusten tomar parte en la licitacion.

La adjudicacion definitiva del remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad, y la entrega de las prendas se verificará en el plazo de cuarenta dias, contados desde que se le comunique esta al rematante.

## Número de prenda y efectos, y sus dimensiones.

366 Sábanas de hilo blanco, de 2'30 metros largo y 1'25 metros de ancho.

150 Cabezales de terliz de hilo, de 0'65 id. id. y 0'30 id. id.

260 Fundas de cabezal de lienzo, de 0'70 id. id. y 0'35 id. id.

34 Telas de jergon, lienzo llamada loneta, de 2'10 id. id. y 1'05 id. id.

43 Idem de colchon, terliz de hilo, de 2'10 id. id. y 1'05 id. id.

6 Cubre-camas de indiana mueble de 2'30 id. id. y 1'70 id. id.

615 Camisas de lienzo, de 0'95 id. idem, 0'75 id. id. y 0'65 largo de manga.

334 Gorros de lienzo, de 0'25 metros alto y 0'60 de circunferencia.

65 Capotes, de 1'25 metros largo y 0'95 metros ancho.

245 Servilletas de gusanillo, de 0'65 id. id. y 0'65 id. id.

55 Tohallas de id., de 1'04 id. id. y 0'56 id. id.

3 Mantales, de 2'09 id. id. y 1'25 id. id.

30 Delantales, de 1'04 id. id. y 0'84 id. id.

43 Rodillas, de 0'63 id. id. y 0'63 id. id.

760'565 Kilogramos lana de vellon.

Valladolid 17 de Agosto de 1867.—

P. A.—El Sub-Intendente Militar, Fermin Oteiza.

## Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... provincia de..... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número (tal día, mes y año,) para contratar la construccion y adquisicion de varias ropas y lana para los hospitales militares de Valladolid y Santoña, me comprometo á ejecutar la entrega de las mismas en la forma que establece dicho anuncio y á los precios siguientes: (se expresarán detalladamente uno por uno, con sus precios.)

(Valladolid fecha y firma.)

## QUINTA SECCION.

Núm. 4.390.

Ayuntamiento constitucional de  
Quintanilla del Molar.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con cargo de la de Maestro de Instruccion primaria de la misma, su dotacion consiste en ciento diez escudos por la primera, y noventa por la segunda pagados por trimestres de los fondos municipales, contando con el valor de cuatro cargas de trigo, que pesan sobre una heredad de tierras que se vendieron con esta pension para dicha Escuela.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados se proveerá con arreglo á la ley.

Quintanilla del Molar 14 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Santiago Buron.—Por su mandado, Emilio Fernandez, Secretario interino.

## CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este día correspondiente á 43 imponentes de los cuales 8 son nuevos la cantidad de reales vellon 13.690.

Se ha devuelto á peticion de 11 interesados la cantidad de rs. vn. 23.656 con 69.

Valladolid 18 de Agosto 1867.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

## MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént

Se han dado por 15 empeños sobre alhajas. . . . . 3.754 »  
Se han cobrado por 44 desempeños sobre alhajas. . . . . 2.755 25  
Se han dado por 12 letras. . . . . 57.300 »  
Se han cobrado por 16 letras. . . . . 75.800 »

Valladolid 18 de Agosto de 1867.—P. el Director de semana, Calisto Lorenzo Rodriguez.

## SOCIEDAD MINERA RIOSECANA.

La Junta directiva de la indicada Sociedad en reunion formal del día 14 del corriente mes, há acordado amortizar, y amortizó para evitar ulteriores reclamaciones las acciones de los individuos que se espresan por no haber cumplido estos á pesar de las gestiones practicadas con lo que previene el art. 14 del Reglamento.

1.º A Don Ramon Chico se le amortiza media accion de la mina *Matea* número 11, y otra media de la mina *Arsenia* número 66.

2.º A Don Francisco Perez id. cinco acciones de la *Matea* números 17 al 21 inclusive, y otras cinco de la *Arsenia* números 67 al 71.

3.º A Don Pablo Sanchez, id. cinco acciones de la *Matea* números 51 al 55, y otras cinco de la *Arsenia* números 81 al 85.

4.º A Don Nemesio Quevedo, ó sea á la sindicatura de D. Martin Ruiz y Compañía, como su consocio, id. cinco acciones de la *Matea* números 56 al 60, y otras cinco de la *Arsenia* números 86 al 90.

5.º A Don Pedro Moro, id. una accion de la *Matea* número 66, y otra de la *Arsenia* número 111.

6.º A Don Lorenzo Mollado, id. diez acciones de la *Matea* números 111 al 120, y otras diez de la *Arsenia* números 11 al 20.

Cuya amortizacion se hace en virtud de lo acordado y de lo que marca el artículo 15 del ya citado Reglamento.

En su consecuencia se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para que pueda llegar á noticia de los interesados.

Rioseco 15 de Agosto de 1867.—El Presidente, Miguel Alonso.

VALLADOLID.  
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.